



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA-RISARALDA

Palacio de Justicia calle 41 entre carreras 7ª y 8ª, torre A. Oficina No. 406 Tel: 3147779
Correo Electrónico lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira

Oficio No. 1158/2016-291
Julio 18 de 2016

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de educación Municipal
Carrera 7ª No 18-55 Piso 8
Pereira

Cordial saludo,

Por medio del presente, le NOTIFICO la admisión de tutela instaurada por LIDA HORTENSIA SALDARRIAGA ARROYAVE identificada con la cédula de ciudadanía número 25.054.970 contra la FIDUPREVISORA S.A. y otro.

Se anexa

- Copia de la tutela para traslado
- Auto admisorio.

Atentamente,

LEONARDO CORTÉS PÉREZ
Secretario

Pereira, 15 de julio de 2016.

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO
FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Accionante: LIDA HORTENSIA SALDARRIAGA ARROYAVE

Accionado: FIDUPREVISORA S.A.

LIDA HORTENSIA SALDARRIAGA ARROYAVE, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la FIDUPREVISORA S.A., con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mediante resolución número 833 del 1° de Octubre de 2015 expedida por la Secretaría Municipal de Educación de Pereira, se me reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a las que tengo derecho por haber laborado como docente al servicio de dicha entidad, desde el 5 de abril de 1976 hasta el 19 de enero de 2015, en la Institución Educativa Luis Carlos González de éste municipio.
2. La citada resolución fue en respuesta a la solicitud por mi presentada y radicada al número 2015-CES-023837 del 30 de junio de 2015.
3. En el artículo segundo de la resolución citada, se dice que el saldo líquido sería cancelado por la FIDUPREVISORA S.A., según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, la entidad pública pagadora tenía un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quedó en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar ésta prestación social. Es decir, la suma de dinero reconocida por concepto de cesantías definitivas, debía ser cancelada en el mes de diciembre del año 2015.

5. Debido a diferentes inconvenientes de tipo familiar, debí salir del país el día 28 de noviembre de 2015, razón por la cual, y ante la expectativa del pago de mis cesantías definitivas, el día anterior a mi viaje, es decir, el 27 de noviembre de 2015 otorgué poder amplio y suficiente a mi sobrina OLGA ELENA MARIN SALDARRIAGA, para que en mi nombre retirara y consignara en el banco las sumas de dinero a mi reconocidas.
6. Durante todo el mes de diciembre de 2015, mi sobrina OLGA ELENA MARIN SALDARRIAGA, se acercó al Banco BBVA sucursal principal de la ciudad de Pereira, aproximadamente dos veces en la semana, para preguntar si ya habían realizado la consignación a mi nombre, obteniendo respuestas negativas.
7. El día 4 de enero del año 2016, mi sobrina se acercó a dicha entidad bancaria y le indicaron que la FIDUPREVISORA ya había consignado el dinero a mi nombre, pero teniendo en cuenta que el poder otorgado tenía fecha del 27 de noviembre de 2015, ya éste había caducado. Por lo anterior, el Banco BBVA, no realizó desembolso alguno. Actuación a todas las luces arbitraria e ilegal.
8. Teniendo en cuenta que me encontraba en la ciudad de Perth (Australia), ciudad en la cual no existe consulado ni embajada Colombiana, y que la embajada más cercana se encuentra a cuatro (4) horas de vuelo de la ciudad de Perth, me fue imposible diligenciar y enviar un nuevo poder, no solo por la distancias de desplazamiento, sino por los altos costos económicos y que el poder diligenciado tardaba en promedio 19 días en llegar a la ciudad de Pereira.
9. Ante la imposibilidad de que la entidad bancaria le desembolsara a mi sobrina el dinero, dicha suma fue devuelta en su totalidad a la FIDUPREVISORA S.A., el día 30 de enero de 2016.
10. El día 3 de marzo de 2016, retorné al país y al día siguiente, es decir, el 4 de marzo de 2016, me comuniqué telefónicamente con la FIDUPREVISORA S.A. en la ciudad de Bogotá, solicitando la reprogramación de las cesantías definitivas, y me dieron el radicado número 20160880476452, así mismo, me indicaron que debía llamar al menos dos veces a la semana, para averiguar en qué estado se encontraba el trámite.
11. Ante la tardanza y teniendo en cuenta que no había recibido comunicación alguna, el día 5 de abril de 2016, vía internet radiqué una nueva solicitud adjuntando nuevamente los documentos requeridos (copia cédula de ciudadanía, copia de la resolución número 833 del 1° de octubre de 2015 y formato de solicitud de cesantías definitivas debidamente diligenciado) , para lo cual me dieron un nuevo radicado, número 20160890770192.

12. A finales del mes de abril del año en curso y ante la ausencia de respuesta alguna, realicé una solicitud de información para ver el estado en el cual se encontraba mi caso, y me dieron un tercer radicado, número 20160910416691.

13. El día 5 de mayo del año en curso la FIDUPREVISORA, me envió dos comunicados iguales, pero citando dos radicados diferentes, donde me solicitan fotocopia de la cédula de ciudadanía, dirección actualizada y correo electrónico, con el fin de actualizar mis datos.

14. Dicha solicitud la considero improcedente, inconducente, grosera y dilatoria, toda vez que en los diferentes requerimientos por mi realizados les he remitido dicha información, tal como se constata en el correo electrónico por mi remitido el día 5 de abril de 2016.

15. Verificada la página web de la FIDUPREVISORA S.A, y una vez ingresados los tres números de radicados dados por dicha entidad, en el link de consultas, me indican que el trámite ha finalizado.

16. Sin embargo, el día 11 de julio de 2016, me comuniqué telefónicamente con la entidad accionada, y me informaron que aún no han reprogramado mis cesantías.

17. La FIDUPREVISORA aún no ha dado respuesta de fondo a mi solicitud, afectando enormemente mis derechos constitucionales fundamentales al "DERECHO DE PETICIÓN" y "DEBIDO PROCESO".

18. Cabe resaltar, que ante la expectativa del pago de las cesantías definitivas adquirí una serie de compromisos económicos, que ante la indolencia de la entidad, me ha sido imposible cumplir, afectando enormemente mi tranquilidad y calidad de vida.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 y derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

4

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Este derecho constitucional fundamental es susceptible de ser reclamado mediante acción de tutela, cuando las autoridades no responden las respetuosas solicitudes que se les formulen.

Cuando se presenta una petición a una autoridad, ésta tiene un término de quince días para que proceda a dar respuesta, debiendo decidir lo solicitado sin evasivas de ninguna clase; solamente cuando la entidad pública no pueda contestar en dicho término, debe informarlo así al petente señalándole la fecha exacta en que se dará la respuesta (artículo 6° C.C.A.). Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

Significa lo anterior que se vulnera el derecho de petición cuando no se emite una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la decisión al peticionario.

¹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁴ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁵ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

DEBIDO PROCESO

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Se infiere de lo anterior que debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

TRAMITE PARA RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS

3.1.- La Ley 962 de 2005, mediante la cual se dictaron disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares con funciones públicas; en cuanto a prestaciones sociales, dispuso:

"ART. 56.- Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial."

3.2.- Por su parte el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó, entre otros, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, con relación al trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, estableció el procedimiento en cuanto a radicación de las solicitudes, la entidad encargada, el trámite y el reconocimiento, así:

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

“...”

Artículo 4°. *Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. *Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”*

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Copia Resolución número 833 del 1° de Octubre de 2015 expedida por la Secretaría Municipal de Educación de Pereira.
3. Oficio remitido por mí, vía correo electrónico donde se solicitaba por segunda vez la reprogramación de las cesantías, el día 5 de abril de 2016.
4. Copia formato de solicitud de cesantías definitivas y que fuera remitido en el anterior correo
5. Constancia de respuesta automática de la solicitud de reprogramación de pago de cesantías definitivas, remitida por la FIDUPREVISORA S.A. por correo electrónico, el día 5 de abril de 2016.
6. Oficio de fecha 24 de abril de 2016, enviado por la FIDUPREVISORA S.A., para el requerimiento radicado Nro. 20160890770192
7. Oficio de fecha 24 de abril de 2016, enviado por la FIDUPREVISORA S.A., para el requerimiento radicado Nro. 20160880476452.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mio lo siguiente:

1. TUTELAR los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso a mi favor y en contra de la entidad accionada, ordenando dar una respuesta eficaz, pronta y efectiva, la cual debe garantizar efectivamente el reconocimiento del derecho reclamado.

ANEXOS

- 1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
- 2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- 3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Lida Hortensia Saldarriaga Arroyave
 Dirección física: Manzana 3 Casa 6 Urbanización Alfa (Gamma)
 Ciudad: Pereira (Risaralda)
 Dirección electrónica: lidahor@hotmail.com
 Teléfono: 3271550 – 312 2415352

ACCIONADO: Fiduprevisora S.A.
 Dirección física: Calle 72 Nro. 10-03
 Ciudad: Bogotá D.C.
 Dirección electrónica: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 Teléfono: (1) 594 5111

Señor Juez,



LIDA HORTENSIA SILDARRIAGA ARROYAVE
C.C. No. 25.054.970 expedida en Riosucio (Caldas)



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	19 de julio de 2016	Número de radicado:	33343
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1158		
Persona natural o jurídica:	LEONARDO CORTES PEREZ.-		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	16T
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

